001005/2025

Comodoro Rivadavia, 12 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 7>, <Persona 3>/ <Persona 6>, <Persona 5>/ EJECUCIÓN ALIMENTOS ATRASADOS", Expte. N° 1005/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3169/2024), en virtud del recurso de apelación interpuesto por el letrado de la parte actora (ID 2060851) contra la regulación de sus honorarios de fecha 11/09/2025.

I.- La decisión impugnada regula los honorarios del recurrente teniendo en cuenta el asunto, su monto, complejidad, la labor profesional desarrollada y su trascendencia jurídica, fijándolos en la suma equivalente al trece por ciento (13 %) del monto del proceso, sin perjuicio de los mínimos legales, conforme los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 24, 29, 46, 49 y 50 de la Ley Arancelaria (Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.

En su memorial (ID 2060851), el recurrente se agravia por dos cuestiones: por un lado, sostiene que la resolución consideró al planteo de nulidad como una incidencia carente de autonomía procesal y arancelaria, omitiendo regular honorarios en forma separada por dicha actuación y absorbiendo la labor desplegada en la regulación general de la ejecución, fijada en el trece por ciento (13 %); y, por otro, cuestiona la suficiencia de ese porcentaje, al estimarlo contrario a las pautas de la Ley Arancelaria y no discriminativo de las distintas etapas del proceso.

Corrido el pertinente traslado, mediante ID 2130088, la parte ejecutada solicita el rechazo del recurso y la confirmación de la providencia apelada, sosteniendo que la contestación del planteo de nulidad no dio lugar a un incidente autónomo, por haberse tramitado dentro del proceso principal, y que la labor profesional fue correctamente absorbida en la regulación global.

Añade que no resulta aplicable el mínimo de 8 JUS por no haberse formado pieza separada, y que la regulación del trece por ciento (13 %) se ajusta a la escala legal y pondera adecuadamente la labor profesional, sin arbitrariedad.

II.-De las constancias del Registro Electrónico del Caso surge que, en el expediente principal conexo, se homologó el acuerdo arribado por las partes, fijándose una cuota alimentaria mensual de $800.000 actualizable conforme IPC, y estableciéndose que los alimentos atrasados y devengados debían liquidarse desde el 18/12/2023.

Ante el incumplimiento de la obligada al pago, en fecha 01/10/2024 se inició la ejecución del acuerdo homologado.

Durante el trámite de la ejecución, el ejecutado planteó la nulidad de actuaciones, invocando vicios en la notificación. Dicho planteo fue sustanciado dentro del mismo expediente, con traslado a la contraparte y resolución fundada que lo rechazó, sin que se ordenara la formación de incidente en pieza separada.

Agotado el objeto de la ejecución, la jueza de primera instancia dictó resolución el 11/09/2025, en la que consideró que el planteo de nulidad no constituyó un incidente autónomo sino una incidencia accesoria absorbida por el proceso principal; rechazó la regulación separada por dicha actuación; y reguló los honorarios del letrado de la actora en el trece por ciento (13 %) del monto del proceso, imponiendo las costas al ejecutado.

Conforme surge del REC, el monto de la liquidación aprobada asciende a $4.317.465,32.

III.-Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, corresponde analizar los agravios articulados.

2

a) Sobre la pretendida autonomía del planteo de nulidad

En cuanto al primer agravio, referido a la falta de regulación separada por la actuación desplegada con motivo del planteo de nulidad, cabe señalar que no puede prosperar.

De las constancias del expediente surge que dicho planteo fue sustanciado dentro del proceso ejecutivo, con traslado a la contraparte y resolución fundada, sin que se dispusiera la formación de incidente en pieza separada.

En tales condiciones, la nulidad tramitó como cuestión accesoria integrada al iter del proceso principal, careciendo de autonomía procesal y arancelaria.

En consecuencia, la jueza de grado consideró correctamente que dicha actuación no habilitaba una regulación honoraria independiente, resultando razonable su ponderación dentro de la regulación general efectuada en la ejecución. Por ello, el agravio referido a este punto se rechaza.

b) Sobre la suficiencia del porcentaje regulado.

Distinta solución merece el segundo agravio, vinculado a la suficiencia del porcentaje fijado.

Es doctrina reiterada de este Órgano que "la regulación de honorarios debe tener en cuenta la entidad y la importancia del desempeño que le cupo al beneficiario, mediante criterios de prudencia que vinculen armónicamente referentes económicos o cuantitativos con pautas de índole cualitativa" (Sumario Eureka N° 70406).

Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha señalado que "los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajos posteriores hasta su cumplimiento" (SI N° 128/SRE/2016), precisando que dicha división resulta útil "para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh., SI N° 84/SCA/2007).

Desde esta perspectiva, corresponde señalar que, si bien la jueza de grado encuadró correctamente la regulación dentro de las pautas normativas aplicables —con cita expresa de los artículos pertinentes de la ley arancelaria—, al fijar el porcentaje correspondiente no ponderó adecuadamente la entidad y extensión de la actividad profesional efectivamente desplegada en autos.

En efecto, de las constancias de la causa surge una intervención profesional sostenida y eficaz, que comprendió la promoción e impulso de la ejecución, la confección y adecuación de liquidaciones, la obtención de medidas cautelares, el diligenciamiento de oficios de embargo, la actuación desplegada frente al planteo de nulidad y el seguimiento del trámite hasta el efectivo avance del proceso, tareas que exceden una actividad meramente inicial o rutinaria.

En tales condiciones, aun cuando el porcentaje fijado se encuentra formalmente dentro de la escala legal —conforme los arts. 6 y 39 de la Ley Arancelaria, esto es, entre el 9,9 % y el 18 % por resultar el recurrente vencedor y haber mediado excepción—, corresponde elevarlo dentro del margen habilitado por la normativa, fijándolo en el dieciséis por ciento (16 %) del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder, a fin de que la retribución guarde razonable proporción con la labor desarrollada, el mérito de la tarea, su eficacia y el resultado obtenido, conforme los arts. 5, 6 y concordantes de la Ley XIII N° 4.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto (ID 2060851) y revocar la resolución de fecha 11/09/2025 en cuanto al porcentaje regulado.

IV.-La naturaleza de la cuestión traída a resolución —en tanto la regulación de honorarios apelada no resulta imputable ni a la parte agraviada ni a su contraria, y no media norma procesal específica en el código de rito que contemple esta situación— y las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del art. 69 del CPr. autorizan a eximir de costas en esta instancia, imponiéndolas en el orden causado.

Por ello, la Sala III de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 2060851 y, en consecuencia, revocar la resolución de fecha 11/09/2025 en cuanto al porcentaje regulado.
2. Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 1>, por la labor desarrollada en el trámite de ejecución de alimentos atrasados en la instancia de grado, en el dieciséis por ciento (16 %) del monto de la ejecución, con más la alícuota del IVA si correspondiere.
3. Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme lo considerado. Regular los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 2> y <Persona 4> en el veinticinco por ciento (25 %) de los que les correspondan como definitivos en el trámite de ejecución en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.
4. Regístrese, notifíquese y devuélvase

REGISTRADA BAJO EL N° 43 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS